

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 143

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00373-00
<u>ACCIONANTE:</u>	FLORO GALINDO
<u>ACCIONADO:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **FLORO GALINDO** identificado con C.C. 19.434.017, quien actúa en causa propia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTICULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: “ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad convocada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **FLORO GALINDO** presento acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición; como consecuencia, se ordene a Colpensiones dar contestación de fondo a la petición radicada el 14 de agosto de 2023 elevada por el accionante.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que en febrero del presente año sufrió un accidente de tránsito que afectó gravemente a su salud, ocasionando al mismo tiempo una imposibilidad de poder continuar con su actividad laboral. Por lo anterior, radico en un proceso calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, que en un primer momento llevo a cabo la Nueva EPS, quien, en agosto de este año, expidió el concepto de rehabilitación favorable y la remisión de su caso a Colpensiones, para que esta entidad proceda con la calificación de pérdida de capacidad laboral y que a su vez reconozca la debida pensión por invalidez, de ser el caso.

Como consecuencia, el actor acudió el 14 de agosto de 2023, ante Colpensiones donde radicó, de manera presencial, los documentos remitidos por la Nueva EPS, junto con un formulario y demás documentos anexos para el debido trámite de calificación. No obstante, hasta el momento de la imposición de este medio constitucional el actor manifiesta no haber recibido respuesta por parte de Colpensiones a su solicitud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 9 de octubre de 2023, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1 RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para solicitar que se nieguen las pretensiones del accionante, argumentando que el presente trámite constitucional posee carencia actual de objeto por hecho superado. Toda vez que, mediante oficio 2023-15825351 del 20 de septiembre del presente año y remitido al correo yomar1966@hotmail.com; la entidad en cuestión dio respuesta a la petición del accionante, donde le solicitó algunos exámenes médicos para poder complementar el expediente del actor, y así

continuar con el trámite de calificación. En consecuencia, la entidad manifiesta no haber incurrido en una vulneración al derecho incoado y exhorta al actor, para que de la manera más breve, remita los documentos que le fueron solicitados mediante el oficio, previo a continuar con la calificación.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”*³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*⁵”.

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el 14 de agosto de 2023, el accionante radicó petición de manera presencial en la sede de Colpensiones, registrada bajo el radicado No. 2023-13632733, en el que solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral para conocer si es beneficiario de la pensión por invalidez.

Con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio No. 2023-15825351 de fecha 20 de septiembre de 2023, en el que refirió dar respuesta a la solicitud del accionante, objeto de esta tutela, donde le indicó que es imprescindible que aportara los siguientes documentos: *“En caso de contar con alguna calificación adicional se solicita amablemente sea radicada junto con su respectiva acta de ejecutoria y la documentación previamente requerida en el punto de atención de Colpensiones. 1. Valoración por Fisiatría/Ortopedia no mayor a 3 meses donde se especifique, con respecto a la patología FRACTURA DE PERONE SOLAMENTE, FRACTURA DE MALEOLO INTERNO, CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, FRACTURA DE LA EPIFISIS INTERIOR DE LA TIBIA, LUXOFRACTURA TRIMALEOLAR DE TOBILLO IZQUIERDO: Estado actual, tratamientos instaurados y pendientes, goniometría de la extremidad/articulaciones afectadas, imágenes diagnósticas realizadas durante el último año”*.

En el mismo escrito de contestación, la Entidad le manifestó que es necesaria la inclusión de los documentos solicitados al actor, toda vez que debe complementar el expediente del presente para poder llevar a cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Adicional a ello, lo invitó para que los radique en un término de 30 días siguientes al recibo de la comunicación y que en caso de no poder tenerlos en este tiempo, solicitar una prórroga para que se le conceda un término igual al inicial, con la advertencia de cerrar el trámite por desistimiento, en caso de que no se aporten los documentos solicitados.

En cuanto a la debida notificación, aportó copia del acta de envío y entrega de correo electrónico, de fecha 20 de septiembre de 2023, a la dirección yomar1966@hotmail.com, con estado actual de *“notificación de entrega al servidor exitosa”*, misma que fue registrada como dirección de notificación en el *“Formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados”*,

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00373-00

ACCIONANTE: FLORO GALINDO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

el cual fue diligenciado por el accionado el 14 de agosto de 2023, y que fue aportado por la accionada en su contestación.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que no existe una vulneración al derecho de petición, toda vez que, la entidad convocada contestó la solicitud del accionante, incluso antes de radicar la presente acción de tutela, toda vez que la respuesta data del 20 de septiembre de 2023, mientras que esta garantía se invocó el 9 de octubre siguiente, a pesar de haber obtenido respuesta, y encontrándose pendiente el trámite de radicación de documentos en cabeza del accionante, para que la entidad pueda continuar con el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto no se observa vulneración de derechos *ius fundamentales*, y así será declarado por esta servidora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **FLORO GALINDO** identificado con C.C. 19.434.017, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14322fe55373c9ab0c1d815fc8e3d70b0e20780d2c6b28eccc089bece86421**

Documento generado en 23/10/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>